

RESOLUCIÓN No. **177**
Valledupar,
24 MAY 2013

"Por medio de la cual se formulan PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental No. 063 -2012, seguido contra la empresa de Servicios Públicos de El Copey E.S.P. EMCOPEY"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que en este Despacho se recibió informe suscrito por el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, mediante oficio del 04 de agosto de 2012, en el que pone en conocimiento que la empresa de Servicios Públicos de El Copey E.S.P. EMCOPEY, no ha incorporado en su Plan Ambiental el programa para el uso eficiente y Ahorro del Agua para su aprobación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 373 de 1997.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 224, del 21 de noviembre de 2012, este Despacho ordenó el inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental contra la empresa de Servicios Públicos de El Copey E.S.P. EMCOPEY. Notificándose personalmente al Representante Legal el día 11 de diciembre de 2012.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Así mismo, determinante incluir el oficio del 04 de agosto de 2012, remitido por la Coordinación de Seguimiento Ambiental a la Oficina Jurídica de esta Corporación, a través del cual se enlistan de manera clara y contundente algunas conductas presuntamente contraventoras del Artículo 1º de la Ley 373 de 1997.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 36. Tipos de medidas preventivas, señala:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". (Lo subrayado es nuestro)

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

FLAGRANCIA DE LA INFRACCIÓN

En atención al análisis de los documentos presentados por parte del señor Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas en el que informa acerca del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 373 de 1997, por parte de la E.S.P. del municipio de El Copey, Cesar, se tiene que esta entidad no realizó incorporación en su plan ambiental el programa para el uso eficiente y ahorro del agua para su aprobación, siendo esto de obligatorio cumplimiento para la entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, y por lo tanto se considera, en flagrancia de la presunta infracción ambiental.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar Pliego de Cargos contra la Empresa de Servicios Públicos de El Copey E.S.P. EMCOPEY, Representada Legalmente por LUIS HERNANDO RIVAS y/o por quien haga sus veces, por presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 373 de 1997, teniendo el deber legal de hacerlo.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formúlese Pliego de Cargos contra la Empresa de Servicios Públicos de El Copey E.S.P. EMCOPEY, Representada Legalmente por LUIS HERNANDO RIVAS y/o por quien haga sus veces, quien registra dirección de correspondencia Carrera 15 No. 9 -05, en jurisdicción del municipio de El Copey, Cesar.

CARGO UNICO: Presunto incumplimiento a lo establecido en el Art 1° Ley 373 de 1997, que reza: Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otórguesele a la Empresa de Servicios Públicos de El Copey E.S.P. EMCOPEY, Representada Legalmente por LUIS HERNANDO RIVAS y/o por quien haga sus veces, quien registra dirección de correspondencia Carrera 15 No. 9 -05, en jurisdicción del municipio de El Copey, Cesar; el termino de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído para que presente sus descargos directamente o mediante apoderado ante esta oficina; y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas solicitadas serán a cargo del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso por tratarse de un acto de Trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
Revisó: D.S.O.
Proyecto/Elaboro: Dra. Estefanía C.
14MAY -2013 08:30h